



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI746/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. JUAN CARLOS AVENDAÑO LÓPEZ AGUADO.

Antecedentes

- I. En fecha 19 de julio de 2012, el C. Juan Carlos Avendaño López Aguado, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04122**, misma que se cita a continuación:

“Informe circunstanciado del Consejo General con motivo de la imposición del Juicio de inconformidad del Movimiento Progresista.” **(Sic)**

- II. El 23 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 26 de agosto de 2012, la Dirección Jurídica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo señalado en los numerales 11 y 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento en la Materia, se hace del conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada, en virtud de que el medio de impugnación aún se encuentra pendiente de resolución por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior para los efectos legales conducentes.”

- IV. En fecha 09 de agosto de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



V. En sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el 14 de agosto de 2012, los miembros de ese cuerpo colegiado, al resolver la solicitud del C. Juan Carlos Avendaño López Aguado, acordaron revocar la reserva temporal hecha valer por la Dirección Jurídica y le ordenaron hacer la entrega del Informe Circunstanciado.

VI. Derivado de lo anterior, mediante oficio **UE/JUD/0621/12**, la Unidad de Enlace requirió a la Dirección Jurídica lo siguiente:

“Hago de su conocimiento que en sesión extraordinaria del Comité de Información celebrada el 14 de agosto de 2012, los miembros de ese cuerpo colegiado al resolver las solicitudes UE/12/04122 y [...], en las que se solicitó:

UE/12/04122

‘Informe Circunstanciado del Consejo General con motivo de la imposición del Juicio de inconformidad del Movimiento Progresista.’ (Sic)

[...]

“Acordaron **revocar** la **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Jurídica, ya que argumentó que se trata de un documento que no contiene datos confidenciales, ni da conocer información que pueda causar algún un daño o perjuicio a las investigaciones, o la impartición de justicia y tomando en consideración el interés público, se debe dar acceso al Informe Circunstanciado que el Instituto Federal Electoral presentó en el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista.

Derivado de lo anterior, se le requiere a la citada Dirección para que a más tardar el 31 de agosto de 2012, haga entrega de la información solicitada.

[...]”

VII. Así las cosas, mediante oficio DC/2091/12, la Dirección Jurídica señaló lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a las solicitudes de información UE/12/04122 y (...), y en atención a su oficio UE/JUD/0621/12, relacionado con el Informe Circunstanciado del Instituto Federal Electoral presentado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de julio de 2012, en el expediente ITG-022/2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Me permito hacer de su conocimiento que la información se pone a disposición en 334 fojas útiles, por lo cual deberá cubrirse la cantidad que corresponda, por concepto de cuota de recuperación, con fundamento en el artículo 30, numeral 2, fracción I y artículo 7, numeral 7, ambos del Reglamento del Instituto Federal Electora en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

(Sic)”

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de la información materia de resolución, como **temporalmente reservada**, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Juan Carlos Avendaño López Aguado, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.



4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. De conformidad en lo previsto por el artículo 19, numeral 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública es facultad del Comité de Información:

“ARTÍCULO 19

De las funciones

1. Las funciones del Comité son:

I. Confirmar, modificar o **revocar la clasificación** o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;

[Énfasis Añadido]

(...)”

En sesión extraordinaria de 14 de agosto de 2012, los miembros de ese Órgano Colegiado al analizar la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica, acordaron **revocar** la **reserva temporal** que hizo valer el Órgano Responsable, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

Primeramente debe decirse que el informe circunstanciado solicitado, se trata de un documento que deviene de un proceso electoral, que es público, cuyo interés es evidente y eminente público, ya que así lo refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos el cual señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 6o.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)"

Así las cosas y tomando en consideración lo antes transcrito, la constitución señala de manera clara que solamente se puede reservar de manera temporal la información que se encuentra en posesión del organismo federal por razones de interés público.

Ahora bien, el Informe Circunstancia emitido por el Instituto Federal Electoral, mismo que fue presentado en el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista se trata de un documento elaborado por este Instituto por mandato expreso de la Ley, cuya finalidad es la de sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado.

Razón por la cual, se trata de un acto de autoridad que ofrece información del trabajo del Instituto Federal Electoral, que de darse a conocer no se afectaría de ningún modo las estrategias procesales en el juicio de nulidad; motivo por el cual la publicidad del citado informe no cae en el supuesto previsto por el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por último, se puede concluir que el citado informe no contiene datos considerados como **confidenciales** (datos personales), ni da a conocer información que pueda causar algún un daño o perjuicio a las investigaciones, o la impartición de justicia y tomando en consideración el



interés público, se debe dar acceso al Informe Circunstanciado que el Instituto Federal Electoral presentó en el Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista; razón por la cual se **revoca** la **reserva temporal** hecha valer por la Dirección Jurídica.

En razón de lo antes señalado, la Dirección Jurídica pone a disposición del solicitante el Informe Circunstanciado solicitado en 334 fojas útiles; no obstante lo anterior y tomando en consideración que la información antes citada rebasa la capacidad del sistema INFOMEX-IFE como del correo electrónico (10 MB), la misma se le entregará en el domicilio que para tal efecto señale **previo pago y presentación del comprobante respectivo en original**, por la cantidad de \$304.00 (TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 29 del citado ordenamiento, se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. De igual forma, y bajo el principio de **máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 1, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se pone a disposición del solicitante:

- El resumen ejecutivo del Informe Circunstanciado presentado por el Instituto Federal Electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se localiza en la siguiente liga:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2012/Agosto/InfCircuns/InfCircuns.pdf>

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 29; 30 y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se **revoca** la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Dirección Jurídica en términos de lo señalado en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se pone a disposición la información solicitada por el C. Juan Carlos Avendaño López Aguado, la que se le entregara en términos de lo señalado en la última parte del considerando **5** de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición del solicitante la información que bajo el principio de **máxima publicidad** se señaló en el considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Juan Carlos Avendaño López Aguado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Juan Carlos Avendaño López Aguado, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de agosto de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información